

litigantes. La decisión del recurso de injusticia notoria en las causas de comercio se arreglaba por el art. 1218 del Código de Comercio antiguo. El depósito de los 5.500 reales, en caso de desestimarse el recurso, tenía la aplicación prevenida en las leyes comunes. La interposición del recurso de injusticia notoria no impedía que pudiese llevarse á efecto la ejecutoria del Tribunal de apelación, bajo fianza idónea, á juicio del mismo Tribunal, que asegurare las resultas del recurso (1).

(1) Arts. 435 á 445 de la ley de Enjuiciamiento civil. Conviene tener además en cuenta la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre la materia.

Cuando no se ha dictado el fallo contra ley expresa, carece el recurso del fundamento que requiere el art. 1218 del Código de Comercio para que proceda, en cuanto al fondo, la declaración de injusticia notoria. (Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 8 de Julio de 1868, pág. 192, tomo 18, Jurisprudencia civil.)

Según el art. 438 de la ley de Enjuiciamiento mercantil, si al vencimiento del término á que se refiere, que es el de los treinta días designados en el art. 435 de la misma ley para la interposición del recurso de injusticia notoria, no se presentase en autos el documento que acredite estar constituido el depósito de la cantidad de 5.500 reales, se declarará desierto á solicitud de la parte contraria. (Sentencia de 9 de Julio de 1868, pág. 198, tomo 18, Jurisprudencia civil.)

Según el art. 1217 del Código de Comercio, solamente tiene lugar el recurso de injusticia notoria cuando se interpone contra sentencia definitiva. (Sentencia de 5 de Octubre de 1868, pág. 308, tomo 18, Jurisprudencia civil.)

Que el recurso de injusticia notoria sólo tiene lugar en asuntos mercantiles, tratándose del fondo, cuando la sentencia de que se interpone ha sido dada contra ley expresa, en conformidad al art. 1218 del Código de Comercio, y no pueden considerarse infringidos por una sentencia en materia mercantil, artículos del Código de Comercio que no son aplicables á la cuestión objeto del litigio. (Sentencia de 29 de Octubre de 1868, pág. 421, tomo 18, Jurisprudencia civil.)

Para que tenga lugar el recurso de injusticia notoria en las causas de comercio, es necesario que la sentencia contra que se interponga sea definitiva y que el interés de la causa exceda de 50.000 reales. (Sentencia de 26 de Junio de 1865, pág. 578, tomo 11, Jurisprudencia civil.)

No pueden citarse como fundamentos de un recurso de injusticia notoria, suponiéndolos infringidos, artículos del Código de Comercio que ninguna aplicación tienen al propósito con que se invocan. (Sentencia de 27 de Noviembre de 1867, pág. 494, tomo 16, Jurisprudencia civil.)

## CAPITULO XII

Del procedimiento en negocios de menor cuantía, según la ley de Enjuiciamiento Mercantil.

113.—Las demandas sobre negocios mercantiles de menor cuantía, que con arreglo al art. 1209 del antiguo Código de Comercio, debían resolverse en juicio verbal, se intentaban por medio de memorial dirigido al Prior del Tribunal de Comercio, ó al Juez ordinario á quien en su defecto correspondiese su conocimiento, en el cual exponía el demandante con brevedad y sencillez su acción y el título en que la fundare, acompañando los documentos que pudiesen comprobarlo; y en su consecuencia se proveía la citación del demandado con señalamiento de día y hora para el juicio verbal. Este auto se hacía saber al demandante. La citación debía hacerse por medio de cédula, en que instruyéndose al demandado de la pretensión del actor y título en que la fundaba, se le emplazaba para que en el día señalado se presentare al juicio con los documentos necesarios para probar cualquiera excepción que pretendiere oponer á la demanda.

En la entrega de la cédula de emplazamiento se observaban las formalidades prevenidas en el art. 112 de la ley de Enjuiciamiento mercantil, haciéndose constar por diligencia á continuación del memorial del demandante. El plazo de la citación para que el demandado acudiera al juicio, era ordinariamente de tres días; pero con justos motivos de urgencia podía el Juez reducirlo, con tal que siempre se verificare la citación la víspera del día señalado para el juicio. No compareciendo el demandado al juicio, se le mandaba citar de nuevo para la au-



diencia más próxima, con apercibimiento de procederse en su rebeldía á lo que correspondiese sobre la demanda entablada.

Las costas de esta providencia, de su notificación al demandante y de la nueva citación al demandado, eran de cargo de éste.

Presentes las partes en la Audiencia, por sí ó por medio de apoderado legítimo, el Escribano debía dar lectura de la solicitud del demandante y de los documentos que la acompañen, si los hubiere, oyéndose en seguida sobre todo ello lo que contradictoriamente expusieren ambas partes, á quienes se permitía probar su intención en el acto por los medios siguientes:

- 1.º Confesión judicial.
- 2.º Todo género de documentos concernientes al negocio.
- 3.º Información de testigos que voluntariamente se presentaren á declarar.
- 4.º Juramento decisorio.

El Tribunal podía también de oficio hacerles las preguntas que estimare oportunas para aclarar los hechos en que hubiese discordancia, y en caso necesario, exigirles para mejor proveer que declararen sobre ellas bajo juramento. Estas actuaciones se hacían constar por relación circunstanciada de todo lo sustancial de ellas, que extendía el Escribano en un libro que había en cada Tribunal y Juzgado destinado expresamente para este objeto: cada acta se firmaba antes de dictarse providencia por el Juez, los interesados, los testigos y el Escribano del juicio. Si en la primera audiencia no hallaba el Tribunal que el negocio se había instruido suficientemente y las partes propusiesen la presentación de nuevos documentos ó de otros testigos, se prorrogaba el juicio para otra, designándose en el acto y quedando emplazados para ello los interesados sin necesidad de otra citación. A su instancia podía acordarse la de los testigos de que les conviniera valerse, si rehusaren presentarse voluntariamente; concluida la instrucción en la forma indicada, se fallaba la demanda con arreglo á derecho en la misma audiencia, ó á más tardar en la inmediata, extendiéndose la providencia en seguida del acta de instrucción verbal y haciéndose saber á las partes. Las costas del juicio verbal eran de cargo del actor, siempre que el reo fuese absuelto, y las pagaba éste

cuando fuese condenado por deuda líquida y reconocida. Las providencias dadas en los juicios verbales con audiencia de ambas partes, eran ejecutivas, sin admitirse sobre ellas apelación ni otro recurso. En el caso de no presentarse al juicio el demandado que hubiere sido citado por segunda vez, se celebraba en su rebeldía, oyendo al demandante y admitiéndole las pruebas que le convinieren en apoyo de su acción, y el Tribunal debía proveer lo que correspondiese en derecho. De las providencias que se dieran en rebeldía podía pedirse reposición por la parte condenada en el término de ocho días, cuando el interés del negocio excediese de 250 rs. vellón en los Juzgados ordinarios y de 500 en los Tribunales de Comercio. En virtud de esta reclamación, que se hacía por medio de memorial, se abría el juicio, oyéndose de nuevo á las partes en una audiencia por el mismo orden prevenido en el art. 451 de la ley de Enjuiciamiento mercantil y lo que se resolvía debía ejecutarse sin más recurso. Si este segundo fallo era conforme al anterior, era siempre condenado el demandado en las costas del nuevo juicio verbal. En los Tribunales de Comercio asistía el Letrado Consultor á los juicios verbales para contestar de palabra en el acto á cualquiera duda de derecho que se le propusiere por el Tribunal.



### CAPÍTULO XIII

De las competencias de jurisdicción en los negocios de comercio, según la ley de Enjuiciamiento mercantil.

114.—De las competencias entre los Tribunales de Comercio, ó entre éstos y los Jueces ordinarios que entendían en negocios mercantiles, conocían las Audiencias Reales á cuyo territorio pertenecieren unos y otros Jueces. Si las competencias ocurriesen entre las Audiencias Reales ó entre Tribunales de Comercio y Jueces que pertenecieren á territorio de Audiencia diferente, se decidían por el Consejo Real; cuando las competencias fuesen entre jurisdicciones distintas de la real ordinaria con los Tribunales ó Jueces que conocieren en los negocios de comercio, se resolvían por la Junta suprema de competencias (1).

(1) Arts. 459 á 461 de la ley de Enjuiciamiento mercantil.

### CAPÍTULO XIV

Disposiciones posteriores á la ley de Enjuiciamiento mercantil y anteriores á la vigente ley de Enjuiciamiento civil.

115.—Todos los Tribunales, Jueces y Justicias que entendían en causas sobre negocios mercantiles, debían arreglar sus procedimientos en ellas á las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento mercantil de 24 de Julio de 1830, y en cuanto en esta ley no se hubiese hecho determinación especial, debía estarse á lo que prescribían las leyes comunes sobre los procedimientos judiciales (1). Con posterioridad á la citada ley de Enjuiciamiento mercantil, aparte de las disposiciones que hemos citado en los capítulos anteriores de este título y en el anterior, no encontramos nada verdaderamente importante hasta la publicación de la ley de Enjuiciamiento civil, que empezó á regir en 1.º de Enero de 1856 (2).

No es de este lugar examinar su contenido, y sí sólo hacer alusión á las disposiciones que hacen directa referencia á personas, cosas ó actos mercantiles. Según dicha ley, únicamente debían declararse pobres, los que vivían sólo del ejercicio de cualquiera industria ó de los productos de cualquier comercio, por los cuales pagaren de contribución una suma inferior á la fijada en la siguiente escala: en las capitales de provincia de primera clase, de 200 reales; en las de segunda, de 160; en las de tercera y cuarta, de 120; en las cabezas de partido judicial, de 100; en los demás pueblos, de 80 (3). Al tratar de las ejecu-

(1) Art. 462 de la ley de Enjuiciamiento mercantil.  
(2) Art. 2.º del Real decreto de 5 de Octubre de 1855.  
(3) Art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil antigua.



ciones, la antigua ley de Enjuiciamiento civil nada decía con respecto á las letras de cambio, y es que la entonces vigente ley de Enjuiciamiento mercantil las consideraba como títulos ejecutivos; pero posteriormente se introdujo una modificación en el art. 941, pues el decreto-ley de 6 de Diciembre de 1868 declaró que también debían considerarse como tales títulos ejecutivos las letras de cambio, sin necesidad de reconocimiento judicial respecto al aceptante que no hubiere puesto tacha de falsedad á su aceptación al tiempo de protestar la letra por falta de pago y los cupones vencidos de obligaciones al portador emitidos por Compañías y Empresas, y las obligaciones de la misma clase, también vencidas, ó á las que hubiere cabido la suerte de amortización, siempre que los cupones confrontaren con los títulos y éstos en todo caso con los libros talonarios. Resultando conforme la confrontación, no era obstáculo á que se despachare la ejecución la protesta de falsedad que en el acto hiciera el director ó persona que representare á la Compañía, quien podía alegar en forma esa protesta como una de las excepciones del juicio (1). También los billetes al portador emi-

(1) Este es el texto oficial vigente del núm. 5.º del art. 941, con arreglo á la ley de 12 de Diciembre de 1872. Dicho núm. 5.º, antes de ser reformado, decía literalmente así: «Los cupones de obligaciones al portador emitidos por Compañías legalmente autorizadas al efecto, siempre que confronten con los títulos y éstos con los libros talonarios, á no ser que el Director ó persona que represente á la Compañía protesten en el acto de la confrontación la falsedad de los títulos». Los Diputados á Cortes Sres. Gil Berges, Núñez de Velasco, Isábal, Moreno Rodríguez, Suarez García, Ramos Calderón y Sorni, creyendo que era conveniente la reforma del citado núm. 5.º, formularon con fecha 25 de Octubre de 1872 una proposición de ley en estos términos: «Los CUPONES VENCIDOS de obligaciones al portador emitidos por Compañías autorizadas al efecto, siempre que confronten con los títulos, y éstos con los libros talonarios y las obligaciones amortizadas de la misma clase que confronten también con dichos libros. Resultando conforme la confrontación ó confrontaciones quedará preparada la ejecución; y si el director ó persona que represente á la Compañía protestase la falsedad de los cupones ú obligaciones, habrá de probarla en el plazo que marca el art. 966.»

La Comisión nombrada al efecto consideró que la reforma propuesta no afectaba á las condiciones esenciales de la ley, y la aceptó con ligeras modificaciones, en cuyo sentido fué aprobada primero por el Congreso y después por el Senado, oportunamente discutida. Un punto importante, el referente á la retroactividad, fué especialmente debatido en la Alta Cámara, y como tanto sobre el mismo punto, como sobre los demás del número reformado, se dieron explicaciones autorizadas, creemos que es oportuno reproducir aquí las más fundamentales, á fin de conocer el pensamiento del Ministro de Gracia y Jus-

tidos por los bancos, siempre que confrontaren con los libros talonarios, á no ser que se protestare en el acto de la confron-

ticia, á juzgar por las ideas que emitió en el Senado con motivo de la referida discusión. Dicho Ministro exponía en el Senado, en la sesión del 7 de Diciembre de 1872, las siguientes: «La ley no debe tener efecto retroactivo. Pero, ¿por qué no debe tener efecto retroactivo, puesto que hay muchas leyes que lo tienen, sin que por eso se considere lastimada la conciencia de ningún hombre? Que la ley no debe tener efecto retroactivo, es verdad; pero también lo es que ese principio contiene excepciones muy terminantes y por todos reconocidas. ¿Cuál es, por consiguiente, el verdadero sentido de la doctrina? Que la ley no debe tener efecto retroactivo, si por tal efecto se entiende que no debe lastimar ningún derecho perfecto, ningún derecho adquirido á la sombra de otra ley anterior; que la ley no debe tener efecto retroactivo, si por tal se entiende que no debe lastimar ninguna esperanza de derecho; pero esperanza cierta, segura; esperanza que no sea contingente, pues esa esperanza es ya un verdadero derecho. En este sentido es verdad que la ley no debe tener efecto retroactivo. Pero si se trata de sostener lo que no constituye un verdadero derecho y que venía siéndolo en tiempos anteriores, entonces digo que no debe apelarse á la aplicación de ese principio, pues porque la ley no deba tener efecto retroactivo no deben salvarse á la sombra de ese principio los abusos que la nueva ley venga á corregir y á exterminar; porque también esos abusos pudieran decir que habian nacido y venido á la sombra de una ley anterior y tenían que continuar subsistiendo protegidos por esa ley. Cuando la nueva ley no tiene por objeto más que corregir los abusos ó los fraudes que se hayan introducido en la aplicación de la anterior, ó por su mala inteligencia, dice uno de los jurisconsultos más eminentes de la época moderna, el ilustre Bacón, «la ley no debe tener efecto retroactivo». ¿Estamos en este caso? ¿De qué se trata aquí? ¿Acaso los legisladores que reformaron el art. 941, al emplear la frase que emplearon, querían proteger el fraude de aquellos que, sin ningún motivo ni pretexto, ni sombra de él para dudar de la legitimidad del título de la obligación, empleaban únicamente como un recurso extremo, que no es posible confundir con la buena fe el decir que protestaban de su legitimidad y que le redargüían de falso? No: seguramente la ley no se puede entender en el sentido de que haya sido redactada para proteger el fraude y la mala fe. Por otra parte, no se trata aquí de privar al deudor, y sea dicho de pasada, entre el que debe y el que reclama lo suyo; en igualdad de circunstancias, la balanza debe inclinarse á favor del que reclama lo suyo, y no á favor del que no quiere pagar lo ajeno; no se trata aquí de privar al deudor de ningún derecho que le asista; es más: no se trata siquiera de privar al deudor de ningún medio de defensa que pueda asistirle en esa forma sumaria del juicio ejecutivo. Y ¿por qué? Porque la excepción de falsedad del título es una de las que la ley admite y de las que son bastantes para evitar que se pronuncie sentencia de remate; y por consiguiente, aunque se despache la ejecución, á pesar de la protesta del deudor sobre la falsedad del título, no por eso si el título es falso el deudor podrá ser ejecutado; no se dictará por eso sentencia de remate; vendrá el término del traslado, en él alegará el deudor la falsedad del título, se discutirá entonces esta falsedad, tendrá el ejecutado tiempo bastante para probarla, y si por fin la prueba, la ejecución, no solamente no seguirá adelante, sino que el acreedor que de esa manera haya abusado, el



tación de la falsedad del billete por persona competente. En los billetes debían expresarse las tres circunstancias indi-

acrededor que haya presentado un título falso para perjudicar al deudor, sufrirá el condigno correctivo, y será condenado en costas, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que hubiere incurrido. ¿De qué se le priva al deudor en este caso? ¿De algún derecho que le asistiese con anterioridad? Seguramente que no. El responsable al pago del cupón ó de la obligación tenía, antes de haberse presentado la demanda ejecutiva, la misma obligación de pagar el cupón ó la obligación que tenía después. La obligación seguramente no se habrá alterado por virtud de esta ley; la obligación será la misma, el derecho del acreedor será también el mismo, pues seguirá teniendo el derecho de cobrar el cupón ó la obligación desde el momento en que haya vencido. Por consiguiente, el dictamen que se está discutiendo no lastima derechos preexistentes, no agrava siquiera obligaciones anteriores, no altera en manera alguna las relaciones jurídicas que mediaban entre el deudor y el acreedor antes de la interposición de la demanda. ¿En dónde está, pues, el efecto retroactivo? ¿Será la obligación del deudor más apremiante, ó menos sagrada y menos apremiante de lo que era después que el dictamen se haya convertido en ley? En el caso de que haya mediado obligación y de que haya llegado la época de su vencimiento, ó de que haya sido favorecida en el sorteo para la amortización, hoy que todavía no ha sido elevado á ley el dictamen de la Comisión, ¿tendrá el deudor una obligación menos extensa ó menos llevadera que la que tendrá después que este dictamen sea convertido en ley? Por consiguiente, ¿en qué va este dictamen á modificar en el sentido de agravación, ni en el sentido contrario, los derechos ó las obligaciones de las personas á quienes afecta? Pues si no agrava las obligaciones del deudor, ni hace más fuertes los derechos del acreedor, convenir, es preciso, en que la teoría de los efectos retroactivos de las leyes no tiene á este caso aplicación. En ello, ¿se lastima derecho alguno perfecto adquirido con anterioridad? No se lastima siquiera la esperanza de derecho. Pues qué, ¿puede considerarse como una esperanza legítima de derecho, la que á la sombra de una redacción más ó menos acertada del art. 941 de la ley de Enjuiciamiento civil pudiera tener un deudor de mala fe para no cumplir con obligaciones solemnes y sagradamente contraídas? ¿Puede considerarse como una esperanza de derecho, que debe respetarse por los legisladores, la que pudieran alegar esas Sociedades que á la sombra de esa inteligencia que en muchos casos se ha dado al art. 941, dijese, no se despacha la ejecución porque yo redarguyo de falso el título de la obligación? Esas no son esperanzas de derecho. Esas son esperanzas de fraude, y las esperanzas de fraude no pueden ser protegidas por la ley. Pero se ha dicho que esta ley era una ley aclaratoria de otra anterior y que, por consiguiente, estaba fuera de esa regla general del efecto retroactivo. Es verdad. ¿En qué se distingue el dictamen de la Comisión, del núm. 5.º del art. 941 de la ley de Enjuiciamiento civil tal como está hoy redactado y vigente? Primero, en que por el dictamen de la Comisión se añade el adjetivo *vencidos* á la palabra *cupones*, que no existía en el referido núm. 5.º No creo yo que por esto se entienda se introduce una alteración profunda en la ley anterior, porque seguramente el núm. 5.º no se refiere á cupones no vencidos como títulos de ejecución. Segundo, en que en el dictamen se habla de obligaciones vencidas y amortizadas, y en el núm. 5.º del art. 941 se habla de cupones y obligaciones nada más. Pero si

cadadas: la relación entre el capital efectivo de la Sociedad y el

es título ejecutivo el cupón de una obligación, ¿no es verdad que dice, no ya la ciencia, sino el buen sentido, que no puede menos de ser título ejecutivo la obligación misma de la cuál el cupón depende? Si ese núm. 5.º del art. 941 daba fuerza ejecutiva al cupón de la obligación en cuanto se confrontase con la obligación de que había formado parte, ¿no es verdad que por este mismo hecho el núm. 5.º viene á reconocer que la fuerza ejecutiva de ese pedazo de papel llamado cupón, procede de la obligación á que estaba unido? Pues si esto es así, ¿cómo ha de tener el cupón más fuerza ejecutiva que la obligación á que ha pertenecido? Es, por lo tanto, una aclaración que en realidad no sería necesaria, porque no se concibe que siendo *el cupón* ejecutivo no lo sea también la obligación. Obligaciones vencidas y amortizadas. Por demás está el decir que estas palabras en último rigor sobran, porque no puede considerarse título ejecutivo obligatorio el no vencido todavía, y no son vencidas las obligaciones si no han sido favorecidas en el sorteo para la amortización, ó que por otra razón no haya llegado la época de su pago. ¿En qué está, pues, la diferencia? En las últimas palabras del art. 941 que allí se dice: «á no ser que el deudor proteste la falsedad del título»; y en el dictamen de la Comisión se dice: «aunque el deudor proteste la falsedad del título»; de suerte que, según el dictamen, se habrá de despachar la ejecución en todos los casos con tal que el cupón confronte con el original, importando poco que el deudor reconozca la legitimidad del cupón ó que proteste su falsedad. Según está redactado el art. 941 de la ley de Enjuiciamiento civil, algunos Tribunales no despachaban la ejecución cuando el deudor protestaba la falsedad del título. Pues bien; una consideración más para demostrar que la inteligencia que se había dado á ese núm. 5.º por los que de tal modo lo aplicaban, no era la inteligencia racional que á este número correspondía. ¿Es posible que á los que redactaron este núm. 5.º les pasase por la imaginación hacer depender la eficacia de un derecho de la voluntad del obligado á su cumplimiento? ¿Es posible suponer que ellos quisieran que la sola manifestación del deudor fuese bastante para eludir el derecho del acreedor? ¿Es posible que dejasen á la voluntad del demandado el éxito de la acción contra él entablada por el demandante? No cabe entenderlo así, porque esto está fuera de los principios fundamentales sobre que descansa toda regla de derecho, cualquiera que ella sea. Pues bien; el verdadero sentido, la recta inteligencia del núm. 5.º del art. 941 es la que se fija en el dictamen de la Comisión. La simple manifestación del deudor no será bastante para que la ejecución no se despache cuando se presente como título ejecutivo, sino de los que por tal se declaran en el núm. 5.º del art. 941; si el título es falso, en el mismo juicio, y antes que el deudor sufra un perjuicio irreparable, habrá de ventilarse y resolverse. De esta manera, á la vez que se respetan los derechos sagrados del acreedor, tampoco se lastiman en lo más mínimo los derechos también sagrados del deudor; de esta manera no hay peligro de que en un juicio ejecutivo pueda perjudicarse á un deudor á la sombra de un título falso; de esta manera no habrá necesidad de acudir al recurso extremo, de que contra la sentencia de remate y á pesar de ella, pueda ejecutarse la acción ordinaria por parte del deudor, ya que aquí la cuestión está reducida única y exclusivamente á la excepción de falsedad que es una de las que se admiten en el término del traslado. Así, pues, yo entiendo que esta ley, que es verdaderamente modal, que se refiere á un punto de procedimiento, sin afectar para nada, ni próxima ni remotamente,



fiduciario, su admisión voluntaria y su carácter ejecutivo (1).

En las excepciones admisibles en el juicio ejecutivo se estableció que en las que procediesen de letras de cambio únicamente se admitían las prevenidas en el art. 545 del antiguo Código de Comercio, ó sean falsedad, pago, compensación de crédito líquido y ejecutivo, prescripción ó caducidad de la letra y espera ó quita concedida por el demandante, probada por escritura pública ó por documento privado reconocido en juicio, reservándose cualquiera otra excepción que compitiese al deudor para el juicio ordinario.

Entrado el juicio en el periodo del procedimiento de apremio, esto es, luego de consentida la sentencia, confirmada por la Audiencia ó dada la fianza en el caso de pedirse su ejecución cuando se hubiese apelado, se hacía pago inmediatamente de principal y costas, previa tasación de éstas, si lo embargado fuere dinero, sueldos, pensiones ó créditos realizables en el acto. Si fueran valores de comercio endosables ó títulos al portador emitidos por el Gobierno ó por las Sociedades autorizadas para ello, se haría su venta por el Corredor que el Juez señalare, uniéndose á los autos nota de la negociación que debía presentar el Corredor elegido con certificación al pie de ella

ningún derecho adquirido á la sombra de una ley preexistente, y que, por consiguiente, no puede ser lastimado por ninguna ley posterior; que esta ley, digo, no está bajo la regla general de que las leyes no deben tener efecto retroactivo. Entiendo, en segundo lugar, que tampoco lo está, porque además de lo dicho y en último caso, esta ley no viene á ser otra cosa que una aclaratoria de otra preexistente, y las leyes aclaratorias, ya se sabe que no están sometidas á ese principio. Entiendo, en fin, que esta ley va á regir desde el momento de su promulgación para todas las demandas ejecutivas que se entablen desde esa misma promulgación, y que, por consiguiente, habrá de comprender los títulos de las obligaciones en la actualidad existentes cuando llegue un vencimiento ó la época de su amortización y aun aquellos títulos de obligaciones, ya vencidas, ya amortizadas en la actualidad, pero que hasta ahora no hayan sido objeto de reclamación judicial. Y al entenderlo así y al rogar al Senado que se sirva confirmar con su voto esta inteligencia, creo que prestamos todos, no solamente un gran servicio á la justicia, sino también un gran servicio á otra clase de intereses tan respetables, quizás más respetables que los mismos intereses de la justicia, pues que prestamos un bien inmenso á tantos desgraciados, como lo son los que han comprometido el pan de sus hijos buscando un beneficio, que al fin y al cabo no habían de alcanzar.

(1) Véase el art. 6.º de la ley de 19 de Octubre de 1869.

dada por los síndicos del Colegio, ó donde no hubiere Colegio, por los dos Corredores más antiguos, en la que conste haberse hecho la negociación al cambio corriente del día de la fecha. Respecto á los efectos que se cotizaren en la Bolsa, la elección del Juez debía recaer en uno de sus Agentes, y donde no lo hubiere, en un Corredor de comercio (1).

116.—En los títulos anteriores hemos visto que se intercalaron en la antigua ley de Enjuiciamiento civil, después del art. 1206, los títulos denominados adicionales que tratan del orden de proceder en las quiebras y del procedimiento de apremio, viniendo á formar parte de esta ley los 169, 170, 171, 172, 173, 174 y siguientes hasta el 251 de la antigua ley de Enjuiciamiento mercantil. El tit. 2.º de los adicionales comprende los 350, 351, 352, 353 y siguientes hasta el 363 de la antigua ley de Enjuiciamiento mercantil.

Al final de la ley de Enjuiciamiento civil hay también un título adicional que comprende un artículo único, en que se previene que las actuaciones judiciales á que se referían los artículos 121, 122, 148, 149, 151, 208, 230, 593, 644, 669, 670, 674, 679, 745, 781, 794, 940, 945, 946, 947, 948, 974, 976, 977, 986, 988, 990 y cualesquiera otros que tuviesen por objeto hacer constar hechos que pudiesen interesar á los que promoviesen informaciones sobre ellos en negocios de comercio, debían practicarse en los Juzgados de primera instancia. Con relación á este artículo, disponía el decreto-ley sobre unificación de fueros lo siguiente: «No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrán practicarse las diligencias á que se refiere en los Juzgados de paz de los pueblos que no sean cabezas de partido, cuando la urgencia del negocio ó la circunstancia de existir allí los medios de prueba ó los efectos mercantiles lo requieran, previa declaración especial de los mismos Jueces, fundada en cualquiera de dichas circunstancias (2). En las diligencias indicadas debían observarse las reglas siguientes: 1.ª Cuando hubiere alguna ó algunas personas á quienes pudiesen perjudicar éstas, debían ser citadas para su práctica.

(1) Art. 979 de la antigua ley de Enjuiciamiento civil.

(2) Art. 17 del decreto-ley sobre unificación de fueros.



2.<sup>a</sup> Los promotores fiscales en las cabezas de partido y los Procuradores síndicos de los Ayuntamientos en los demás pueblos, eran citados en los casos en que las diligencias pudiesen afectar á los intereses públicos ó á personas puestas bajo la protección especial de las leyes, ó que estuviesen ausentes ó fuesen ignoradas. 3.<sup>a</sup> Los Escribanos de actuaciones en los Juzgados de primera instancia y los Secretarios en los de paz, daban fe ó certificaban del conocimiento de las personas que reclamaren y de los testigos de las informaciones que en su caso se practicaren. Cuando no los conocieren, debían procurar la comprobación de su identidad por documentos ó por personas que los conocieren. En caso que faltaren medios de comprobación de su identidad, debían consignarlo en las diligencias. 4.<sup>a</sup> La intervención de los interesados, de los Promotores fiscales y de los Procuradores síndicos en su caso, debía limitarse al conocimiento é identidad de las personas que intervinieren en las diligencias, y á su capacidad legal respecto al carácter con que intervinieren, á cuyo efecto se les entregaban las diligencias, concluidas que fuesen, antes de que recayese providencia judicial. Cualquier otra reclamación que hiciesen sólo daba lugar á que se declarase salvo su derecho para que pudiesen usarlo donde y como lo estimaren conveniente. 5.<sup>a</sup> Si las objeciones que hiciesen los interesados, los Promotores fiscales ó los Procuradores síndicos versaren sobre faltas subsana- bles, decretaba el Juez lo que correspondiese para completar en lo posible las diligencias. 6.<sup>a</sup> En vista de todo, el Juez resolvía lo que fuere procedente, y mandaba que las diligencias se protocolizasen, dándose de ellas testimonio á los interesados que lo solicitaren. Cuando las diligencias se practicaren en los Juzgados de paz, dadas que fuesen las certificaciones, se remitían al Juzgado de primera instancia que mandaba protocolizarlas (1).

117.—En cuanto al domicilio legal de los comerciantes, en todo lo que concierne á actos ó contratos mercantiles y á sus consecuencias, era el pueblo donde tuvieren el centro de sus operaciones comerciales. Los que tuvieren establecimientos

(1) Art. 18 del decreto-ley sobre unificación de fueros.

mercantiles á su cargo en diferentes partidos judiciales, podían ser demandados por acciones personales en aquel en que tuvieren el principal establecimiento, ó en el que se hubiesen obligado, á elección del demandante. Respecto á los concursos de acreedores y á las quiebras, debía estarse á lo prevenido en las reglas 18 y 19 del art. 309 de la ley provisional del Poder judicial de Septiembre de 1870. En todo lo que no se refiriese á operaciones mercantiles, debían estar los comerciantes sujetos á lo dispuesto en el art. 308 (1). El domicilio de las Compañías civiles y mercantiles debía ser el pueblo que como tal estaba señalado en la escritura de Sociedad ó en los Estatutos por que se rigieren. No constando esta circunstancia, se estaba á lo establecido respecto á los comerciantes, excepción hecha de las Compañías en participación, en lo que se refiera á los litigios que pudieran promoverse entre los asociados, respecto á los cuales debía estarse á lo que prescribían las disposiciones generales de la ley provisional del Poder judicial de Septiembre de 1870.

Cerraremos este capítulo recordando el decreto de 6 de Diciembre de 1868, refundiendo todos los fueros especiales en el ordinario, de cuyas disposiciones ya nos hemos ocupado en capítulos anteriores, y no hay necesidad de repetir, debiendo recomendar no se olvide que por el art. 11 de dicho decreto se mandó que los procedimientos en toda clase de juicios con inclusión de los de árbitros y amigables componedores y de los actos de jurisdicción voluntaria que versaren sobre negocios y causas de comercio y no tuviesen tramitación especial señalada en dicho decreto, debían arreglarse á las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil.

(1) Art. 311 de la ley provisional del Poder judicial de 15 de Septiembre de 1870.